Año de 1902 — Sábado 30 de Agosto — Número 199

# Boletín Oficial
# DE LA PROVINCIA DE ORENSE

**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

**Advertencia.**—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**Precios de suscripcion.** En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 ; Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

*Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.*

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA

*Circular*

En el día de hoy, he tomado posesión del cargo de Gobernador civil de esta provincia, para el que fuí nombrado por Real decreto de 15 del actual.

Lo que se hace público en este periódico oficial para el debido conocimiento.

Orense 29 de Agosto de 1902.

El Gobernador,
**Ricardo Martínez y Martínez.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### EXPOSICIÓN

Señor: Los Aranceles judiciales para los asuntos civiles, aprobados por Real decreto de 4 de Diciembre de 1883, y hoy vigentes, han sido objeto de constante reclamacion, en lo que se refieren á los juicios de desahucio, por parte de las Asociaciones de propietarios de Madrid, Barcelona, Valladolid y otras poblaciones de importancia, las cuales han venido solicitando del Gobierno su reforma como medida de interés general y público.

El Ministro que susbribe ha examinado las razones aducidas por dichas Asociaciones, las diferentes fórmulas presentadas como solución por las mismas, las consideraciones expuestas por los Secretarios de los Juzgados municipales de Madrid, las proposiciones de ley presentadas al Congreso de los Diputados sobre esta materia, en alguna de las cuales emitió dictamen la Comision respectiva; y, del estudio de todo, ha deducido la necesidad y conveniencia de la modificación que tiene el honor de proponer á V. M., inspirada en espíritu de equidad y justicia y en el deseo de armonizar los intereses de los propietarios y de los inquilinos con los legítimos derechos de los funcionarios de la Administración de justicia, auxiliares y subalternos que intervienen en estos juicios, y á los cuales no puede negárseles la justa y debida remuneración de sus trabajos.

Aplicado el vigente Arancel en toda su integridad y sin la reducción proporcional que al llegar las costas á cierto límite impone para los juicios su artículo 345, resulta gravoso y muchas veces sobremanera excesivo, singularmente cuando los alquileres son pequeños, en cuyo caso, y son los más, las costas alcanzan, no sólo la mensualidad de alquiler cuya falta de pago obliga al desahucio, sino tres y cuatro veces su importe. En la analogía que existe entre los juicios verbales y los de desahucio, pues aunque en estos no haya cosa litigiosa, á ambos puede dar lugar un mismo hecho, cual es la falta de pago del alquiler, y los dos están sometidos á la misma jurisdicción y se sustancian por trámites semejantes; lo natural y lógico parece adoptar también una reducción de derechos análoga á la que para aquéllos establece el citado art. 345, mediante una escala gradual en términos de prudente conciliación y de racional armonía de todos los intereses, sistema preferible á la reforma de la tarifa actual difícil de realizar de un modo adecuado y equitativo cuando son tan diversos los tipos de alquiler.

Cierto es que la ley impone las costas del juicio al inquilino desahuciado: pero tambien lo es que en las grandes poblaciones principalmente, y tratándose de pequeños alquileres, la insolvencia de los demandados, y el natural interés del propietario de ver desalojada su finca para alquilarla de nuevo, dan por resultado, en la mayoría de los casos, que las costas gravan sobre la propiedad; de aquí la constante solicitud de las Asociaciones para conseguir una modificación del Arancel que, dejando suficientemente atendidos los derechos de los funcionarios que intervienen en los juicios, sea beneficiosa, para el inquilino, porque estando al alcance de sus medios de fortuna el pago de las costas no dará lugar al temido lanzamiento; y para el propietario, porque en el caso de tener que satisfacerlas las encontrará reducidas á términos prudentes y equitativos.

Esta reforma, sin embargo, necesaria y conveniente en las grandes poblaciones, no debe llevarse y hacerse extensiva á todas las demás, cualquiera que sea su vecindario, ni menos á los pueblos rurales donde el trabajo que origina el desahucio, alguna de cuyas diligencias se practican á largas distancias de la capital del Juzgado, no quedaría debidamente remunerado con la reducción en las costas que se establece.

Tampoco es de necesidad en los desahucios en que el alquiler mensual alcance á cierta cuantía, porque en ellos cabe aplicar el Arancel vigente en toda su integridad, sin daño ni quebranto para la propiedad ni para el inquilino, concurriendo, como no concurren, las circunstancias y los motivos que se han tenido presentes para proponer la reducción en los desahucios de habitaciones de pequeño alquiler.

Fundado en las precedentes consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Agosto de 1902.—Juan Montilla y Adán.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En las poblaciones cuyo número de habitantes sea mayor de 20.000, todas las costas del juicio de desahucio, en primera y segunda instancia, incluyendo la ejecución de sentencia ó lanzamiento, no podrá exceder en ningún caso de las cantidades que se fijan en la siguiente escala gradual:

Cuando el alquiler mensual de la habitación de que se trate no exceda de 20 pesetas. 18 ptas.

En los alquileres de 20'01 á 40 pesetas.... 20 »

En los alquileres de 40'01 á 100 pesetas.. 30 »

Cuando el alquiler mensual de la habitación pase de 100 pesetas, se aplicará el Arancel de 4 de Diciembre de 1883.

Art. 2.° En el caso de exceder las costas devengadas en los juicios de desahucio de los tipos señalados en el artículo anterior, los funcionarios de la Administración de justicia y auxiliares y subalternos que deban percibirlos sufrirán á prorrata en sus respectivos derechos el descuento proporcional que les corresponda, según está prevenido para los juicios verbales en el art. 345 del actual Arancel.

Art. 3.° Cuando el contrato de arriendo comprenda tiempo distinto del mes, se hará el oportuno cálculo de lo que corresponda á una mensualidad para deducir el tipo aplicable en cada caso, conforme á lo dispuesto en el art. 1.°

Dado en San Sebastián á

quince de Agosto de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Montilla y Adán.

*(Gaceta núm. 232.)*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REGLAMENTO ORGÁNICO DEL Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento

(Conclusión.—Veáse el número anterior.)

### CAPÍTULO IV

#### Sueldos y jubilaciones

Art. 56. Los sueldos de Secretarios de Ayuntamientos se sujetarán á la siguiente escala:

Madrid y Barcelona, 12.500 pesetas.

Poblaciones mayores de cien mil habitantes, 10.000.

Capitales de povincia de segunda clase, 7.000.

Idem de tercera idem, 5.000.

Poblaciones de 50.001 á 100.000, 7.000.

Idem de 35.001 á 50.000, 6.000.

Idem de 25.001 á 35.000, 5.000.

Idem de 10.001 á 25.000, 4.000.

Idem de 7.501 á 10.000, 3.000.

Idem de 2.001 á 7.500, 2.000.

Idem de 1.501 á 2.000, 1.500.

Idem de 1.001 á 1.500, 1.250.

Idem de 751 á 1.000, 950.

Idem de 501 á 750, 750.

Idem hasta 500 habitantes, 500.

La base de población se determinará con arreglo á los censos oficiales que se publiquen por el Instituto Geográfico y Estadístico.

Estos sueldos regirán desde el momento que se confeccione el primer presupuesto una vez sancionado este reglamento, pero entendiéndose que sin perjuicio alguno á los derechos adquiridos; es decir, que los que disfruten por acuerdos de los Ayuntamieutos sueldos mayores á los establecidos en la escala gradual anterior, continuarán con ellos hasta tanto que la plaza quedara vacante, y para su provisión se señalará el súeldo que corresponde con arreglo á lo anteriormento estipulado.

Art. 57. Los Ayuntamientos, cuando su estado económico lo permita, podrán establecer el aumento gradual de 500 pesetas de sueldo cada cinco años, siempre que dichos aumentos no lleguen al doble del sueldo señalado en este reglamento en poblaciones de 10 á 25.000 habitantes, ni exceda de la mitad en las de mayor vecindario.

Art. 58. Los Secretarios no percibirán otros sueldos ó emolumentos que los que les está señalado al cargo, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores.

En ningún caso podrán los Ayuntamientos rebajar los sueldos de los Secretarios por los derechos contraídos en virtud de los concursos.

Art. 59. Los Secretarios de Ayuntamiento tendrán derecho á jubilación, que podrá ser solicitada por el interesado cuando tuviere más de sesenta años de edad óacreditase hallarse físicamente impedido para la prestación del servicio, siempre que en uno ú otro caso tuviese más de veinte años de servicios efectivos prestados al mismo Ayuntamiento.

Art. 60. El Ayuntamiento tambien podrá jubilar de oficio á su Secretario cuando reuniese las condiciones reglamentarias para este derecho y se hallase físicamente impedido para el servicio, siempre que así se certifique por dos Médicos nombrados por la Corporación.

Para declarar la jubilación de oficio tendrá que adoptarse el acuerdo cuando menos por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales que componen el Ayuntamiento.

Art. 61. Los Ayuntamientos podrán conceder pensiones á las viudas y huérfanos de los Secretarios que al fallecer contasen veinte años de servicio, no excediendo aquéllas de la tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante por más de dos años. Cuando la pensión se conceda á los huerfanos separadamente, tampoco excederá en total de la proporción indicada.

Art. 62. Cuando el Secretario falleciese sin cumplir los veinte años de servicios, se podrá conceder, en calidad de socorro á su viuda ó huérfanos, el importe de una paga anual como máximum.

Art. 63. Las jubilaciones y pensiones serán satisfechas por el Ayuntamiento.

Los Ayuntamientos cuidarán de promover la creación de Montepíos para el pago de jubilaciones y pensiones á las viudas y huérfanos de los empleados, procurando dotarlos convenientemente para atender á todos los fines. Vigilarán su administración y marcha, nombrando el Presidente de los mismos, y para contribuir al sostenimiento de ellos podrá imponer á los Secretarios y á los demás empleados, si á ellos tambien fuese aplicable, un descuento que no exceda del 3 por 100 anual. Sólo en el caso de existir estas instituciones debidamente dotadas quedará relevado el Ayuntamiento del pago de jubilaciones.

Los Ayuntamientos podrán asociarse para la creación y sostenimiento de estos Montepíos.

Art. 64. El haber de jubilación será el 50 por 100 del sueldo máximo disfrutado en activo durante más de dos años.

Art. 65. Los Gobernadores cuidarán que no se consignen en los presupuestos municipales ningún crédito para satisfacer pensiones, jubilaciones ú orfandades, cuando no se hayan cumplido las prescripciones terminantes de este reglamento.

Los vecinos podrán impugnar el otorgamiento de cualquier pensión mediante el recurse de alzada autorizado en la ley, con arreglo á los artículos 109 y 146 de la misma. Estos derechos prescribirán, tanto para el Gobernador como para los vecinos, cuando las pensiones, etc., se hayan consignado en un presupuesto, habiéndose éste aprobado y ejecutado sin protestas ni recursos acerca del particular, y contraído por tanto el derecho.

### CAPÍTULO V

#### Correcciones disciplinarias.—Suspensiones y destituciones.—Recursos contra los mismos.

Art. 66. Los Secretarios de Ayuntamiento incurrirán en responsabilidad civil, administrativa ó penal, según la naturaleza de la falta, omisión ó causa que la motive.

Asimismo indemnizarán, previa la formación del debido expedienie, los daños y perjuicios que causasen á los fondos é intereses que les estén confiados.

Art. 67. Los Secretarios de Ayuntamiento sólo podrán cesar en sus destinos desde la publicación de este reglamento por las siguientes causas:

Primero. Por sentencia ó auto de los Tribunales.

Segundo. Por separacion motivada, previa la debida formación de expediente.

Tercero. Por infracción manifiesta y probada en el debido expediente de las obligaciones que deben cumplir, con arreglo á los preceptos de este reglamento.

Cuarto. Por jubilación.

Art. 68. Se considerarán faltas leves:

Primero. Las de asistencia.

Segundo. Las de desobediencia á sus superiores justificadas documentalmente, y siempre que no ocasionen perjuicios probados á los intereses municipales.

Tercero. La falta de laboriosidad y celo en los asuntos del servicio, justificada tambien en debida forma y siempre que no haya causado perjuicios á los intereses munipales.

Art. 59. Serán faltas graves:

Primero. La malversación de fondos públicos.

Segundo. El cohecho, debidamente justificado.

Tercero. La prevaricación.

Cuarto. Los vicios ó actos reiterados que le hagan desmerecer en el concepto público.

Quinto. El abandono inmotivado del destino.

Sexto. La desconsideración notoria, la irrespetuosidad á sus superiores ó la insubordinación, justificados estos actos, previa la debida formación de expediente.

Séptimo. La reincidencia por tercera vez en falta leve justificada tambien en el debido expediente, con audiencia y defensa del interesado.

Art. 70. Las faltas leves serán castigadas por el Alcalde con la amonestación ó con privación de haber hasta treinta dias.

Las suspensiones ó privaciones de haber que acuerde el Alcalde no podrán en ningún caso exceder del plazo de treinta dias marcado anteriormente.

Art. 71. Las faltas graves serán castigadas por el Ayuntamiento con la destitución acordada en la forma prevenida para estos casos.

Art. 72. No podrá imponerse á los Secretarios correctivo alguno, y mucho menos la separación, sin la formación del previo expediente. Este será instruido precisamente por el Alcalde ó Concejales en quien delegue. Una vez terminada la instrucción y formulados los cargos con la documentación probatoria necesaria, se pondrá de manifiesto íntegro al interesado por el plazo de quince dias, en el cual podrá presentar sus descargos y su defensa, facilitándosele al efecto cuantas csrtificaciones y documentación reclamase. Estos expedientes tendrán que ser forzosamente resueltos en un plazo que no excederá de sesenta dias desde la fecha de su incoación. Si transcurriese este plazo sin estar el expediente resuelto y terminado, se considerará al Secretario reintegrado en el desempeño de sus funciones.

Art. 73. Los Secretarios podrán ser suspendidos administrativamente por los Alcaldes ó por el Gobernador civil de la provincia, siempre que se justifique en el expediente á que se refiere el artículo anterior alguna de las causas calificadas como graves.

Las suspensiones no podrán durar más de treinta dias, adop-

tado el acuerdo por la Corporación. Transcurrido este plazo, el Alcalde repondrá en su destino al Secretario, entendiéndose que desde el día que termine la suspensión devengará el Secretario sus haberes, que le serán abonados por el Ayuntamiento, bajo la responsabilidad personal de los Concejales y del Alcalde, si así no se hiciese.

Art. 74. Todo acuerdo de separación como resultado del debido expediente, será tomado forzosamente por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, y dándose en sesión previa lectura de los cargos y descargos y del dictamen fiscal del Alcalde que consten en el expediente.

El Gobernador podrá tambien separar á los Secretarios por causas graves. Será para ello preciso la formación del debido expediente, que instruirá por sí ó por delegación en un Diputado provincial, Secretario del Gobierno civil ú otra personalidad oficial ajena al Ayuntamiento. En este expediente se dará tambien vista al Secretario, en la forma y por los plazos prevenidos anteriormente, rigiendo el mismo procedimiento señalado á los expedientes que haya de instruir el Alcalde.

Cuando el Gobernador dictare providencia de suspensión ó destitución, previo dictamen siempre de la Comisión provincial, remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación. Si existiese recurso de alzada del suspendido ó destituído, el Ministerio tramitirá el expediente, con audiencia del Consejo de Estado, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de sesenta días.

El recurso de alzada ante el Ministerio contra la providencia del Gobernador se impondrá en un plazo improrrogable de diez días, á contar desde la fecha de la notificación, debiendo en dicho recurso hacerse constar si se desea vista del expediente ó conocimiento de algún documento.

En los casos en que no exista el recurso del interesado, no será forzoso oir al Consejo de Estado, limitándose el Ministerio á inspeccionar el expediente, corrigiendo las infracciones reglamentarias ó devolviendolo si no hubiese lugar á ello, todo en un plazo de treinta días.

Art. 75. Contra los acuerdos de suspensión y separación adoptados por los Alcaldes y los Ayuntamientos, podrán los interesados recurrir, en el término de treinta días ante el Gobernador civil de la provincia. Esta Autoridad remitirá el expediente forzosamente á informe de la Comisión provincial, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de treinta días. Contra el fallo del Gobernador, se establecen dos recursos:

Primero. Ante el Ministerio de la Gobernación, interpuesto en un plazo de diez días, cuando se trate de corregir infracciones de ley ó de este reglamento.

Este recurso especial será resuelto en un plazo de sesenta días, limitándose la disposición ministerial á corregir por alta inspección la infracción cometida, devolviendo el expediente al Gobernador para que se imponga el cumplimiento del precepto legal ó reglamentario.

Segundo. Ante el Tribunal contencioso provincial que deberá desde luego entender en todo cuanto afecta al expediente.

Art. 76. También perderán inmediatamente sus cargos los que sufrieran alguna pena correccional ó aflictiva.

Los quebrados ó concursados no rehabilitados.

Los deudores en cualquier forma á fondos públicos ó por alcance de cuenta.

Art. 77. Los Secretarios de Ayuntamiento no podrán tomar parte en Empresas ó Sociedades que se relacionen con servicios municipales, ni desempeñar empleos, cargos ó comisiones, dotados ó retribuídos por el Estado, Provincia ó Municipio.

Art. 78. Cuando las faltas que cometieran los Secretarios de Ayuntamiento pudieran dar lugar á procedimientos criminales, el Alcalde designará una Comisión especial para formar el debido expediente, donde será oído el interesado y admitida su defensa escrita, elevándose el expediente al Gobernador, para que, previo informe de la Comisión provincial, pase el tanto de culpa á los Tribunales.

La sentencia condenatoria incapacitará al procesado para volver á desempeñar cargos de Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 79. Los Secretarios de los Ayuntamientos serán personalmente responsables por los perjuicios que puedan irrogarse, bien á la Administración municipal, bien á los particulares, cuando proceda de defecto legal, en la forma en que hayan sido hechas las notificaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

Este reglamento regirá para todos los Secretarios de Ayuntamiento que comprende, una vez sancionado por S. M., siempre que los mismos estén nombrados y desempeñen sus cargos en propiedad.

Madrid 16 de Julio de 1902. —El Director general, Presidente, C. Groizard.—El Vocal Secretario de la Junta, José Lon.

## MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 15 de Julio anterior dirige á este Ministerio D. Juan Martí, Gerente de la razón social Martí y Llopart, de Barcelona, solicitando, á nombre de la indicada entidad, que se dedica á la fabricación de tejidos de lino crudos y blanqueados, que, con arreglo á lo preceptuado en el art. 10 de la ley de 14 de Abril de 1888, se haga extensivo á la misma el beneficio que por Real orden de 14 de Junio último, publicada en la «Gaceta» de 2 del siguiente Julio, se concedió á la casa Hijos de Francico Serrat y Pon de poder importar temporalmente hilazas de lino con destino á la elaboración de tejidos que hayan de exportarse:

Resultando que el solicitante expone que las transformaciones á que han de someterse las referidas hilazas se verificarán en la fábrica que los Sres. Martí y Llopart poseen en la precitada capital, carretera de Mataró, núm. 601, y que éstos aceptan de antemano las condiciones, facultades y restricciones establecidas en la Real orden mencionada:

Considerando que una vez que la razón social á cuyo nombre se formula la solicitud de que anteriormente queda hecho mérito se somete en un todo á los preceptos de la Real orden de 14 de Junio próximo pasado, procede ateniéndose á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14 de Abril de 1888, hacer extensiva á dicha entidad la concesión á que aspira;

El Rey (Q. D. G.), se ha dignado autorizar á los Sres. Martí y Llopart, de Barcelona, previa la comprobación de la existencia de la mencionada fábrica de su propiedad, para que importen, bajo el régimen de admisiones temporales, hilazas de lino para elaborar tejidos de dicha materia textil, crudos ó blanqueados, con destino á la exportación, sujetándose en absoluto para ello á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Junio último, por la que se concedió autorización semejante á la casa Hijos de Francisco Serrat y Pon.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y oportunos efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1902. —Rodrigáñez.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 7 de Julio último dirigen á este Ministerio D. Jose Castañé y Castañé y D. Luis Bertomeu y Font, Gerentes de la razón social Pedro Castañé, en liquidación, domiciliada en Barcelona, solicitando á nombre de la indicada entidad, que se dedica á la fabricación de tejidos de lino crudos y blanqueados, y de algodón y sus mezclas, que con arreglo á lo preceptuado en el artículo 10 de la ley de 14 de Abril de 1888, se haga extensivo á la misma el beneficio que por Real orden de 14 de Julio último, publicada en la «Gaceta» de 2 del siguiente Julio, se concedió á la casa Hijos de Francisco Serrat y Pon de poder importar temporalmente hilazas de lino con destino á la elaboración de tejidos que hayan de exportarse:

Resultando que los solicitantes hacen presentes que las transformaciones á que han de someterse las referidas hilazas se verificarán en la fábrica que D. Pedro Castañé, en liquidación, posee en San Martín de Teyá, y que por éste se aceptan de antemano las condiciones, facultades y restricciones establecidas en la Real orden mencionada:

Considerando que una vez que la razón social á cuyo nombre se formula la instancia de que anteriormente queda hecho mérito, se somete en todo á los preceptos de la Real orden de 14 de Junio próximo pasado, procede, ateniéndose á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14 de Abril de 1888, hacer extensiva á dicha entidad la concesión á que aspira;

El Rey (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á D. Pedro Castañé, en liquidación, de Barcelona, para que, previa la comprobación de la existencia de la mencionada fábrica de su propiedad, sita en San Martín de Teyá, importe, bajo el régimen de admisiones temporales, hilazas de lino para elaborar tejidos de dicha materia textil, crudos ó blanqueados, con destino á la exportación, sujetándose en absoluto para ello á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Junio último, por la que se concedió autorización semejante á la casa Hijos de Francisco Serrat y Pon.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y oportunos efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1902. —Rodrigáñez.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 7 de Julio anterior dirige á este Ministerio D. José Alsina y Serrat, Gerente de la razón social Alsina Aufres y Brunet, domiciliada en Barcelona, solicitando, á nombre de la indicada entidad que se dedica á la fabricación de tejidos de lino crudos y blanqueados, que con arreglo á lo preceptuado en el art. 10 de la ley de 14 de Abril de 1888, se haga extensivo á la misma el beneficio que por Real orden de 14 de Junio último publicada en la «Gaceta» de 2 del siguiente Julio se concedió á la casa Hijos de Francisco Serrat y Pon, de poder importar temporalmente hilazas de lino con destino á la elaboración de tejidos que hayan de exportarse.

Resultando que el solicitante expone que las transformaciones á que han de someterse las referidas hilazas se verificarán en la fábrica que los Sres. Alsina, Aufres y Brunet poseen en Granollers, calle de la Industria, núm. 1, y que por éstos se aceptan de antemano las condiciones, facultades y restricciones establecidas en la Real orden mencionada:

Considerando que una vez que la razón social, á cuyo nombre se formula la instantancia de que anteriormente queda hecho mérito, se somete en un todo á los preceptos de la Real orden de 14 de Junio próximo pasado, procede, ateniéndose á lo dispuesto en el art. 10 de la ley

de 14 de Abril de 1888, hacer extensiva á dicha entidad la concesión á que aspira.

El Rey (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á los Sres. Alsina, Aufres y Brunet de Barcelona, para que previa la comprobación de la existencia de la mencionada fábrica de su propiedad, sita en Granollers, importen bajo el régimen de admisiones temporales, hilazas de lino para elaborar tejidos de dicha materia textil, crudos ó blanqueados, con destino á la exportación, sujetándose en absoluto para ello á lo dispuesto en Real orden de 14 de Junio último, por la que se concedió autorización semejante á la casa Hijos de Francisco Serrat y Pon.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1902.—Rodrigáñez.—Sr. Director general de Aduanas.

## AYUNTAMIENTOS

*Trives*

En la Secretaría de este Ayuntamiento quedan de manifiesto la memoria, modelo, presupuesto y plano de las obras de ultimación de abastecimiento de aguas de esta villa.

El día veintidós de Septiembre próximo y hora de once á doce de la mañana, se celebrará la subasta de dichas obras en la Sala Consistorial, presidiendo el acto el Alcalde. El tipo de la subasta es de dos mil cuatrocientas setenta y una pesetas ochenta y seis céntimos. El modelo á que hayan de ajustarse las proposiciones dice así:

Don F. de T., vecino de...., según cédula personal que acompaña, hace proposición á las obras de la nueva fuente de la villa de Puebla de Trives, en la suma de....., bajo el pliego de condiciones y planos que obran de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento. (Fecha y firma).

Las proposiciones podrán presentarse en dicha Secretaría hasta una hora antes de la que queda señalada para la subasta.

El depósito provisional para tomar parte en la misma es de ciento veintitrés pesetas y el definitivo por la persona á quien se haga la adjudicación, de cuatrocientas.

La duración del contrato es de tres meses contados desde que se apruebe la subasta.

Los plazos en que se han de verificar los pagos son por meses vencidos á la manera que se vayan ejecutando y recibiendo las obras hasta la suma de dos mil doscientas pesetas y las restantes doscientas setenta y una pesetas ochenta y seis céntimos en el primer trimestre del año próximo de mil novecientos tres, con la advertencia de que si se dejase de efectuar algún pago á su debido tiempo, queda obligado el Ayuntamiento al abono del seis por ciento de demora.

El Letrado don Luis Alvarez Santamaría es el designado para el bastanteo de poderes.

El plazo de diez días fijado por el artículo veintinueve de la Instrucción del ramo, transcurrió sin haberse hecho reclamación alguna al pliego de condiciones.

Puebla de Trives 27 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Domingo Núñez.

*Piñor*

Queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, sita en el Reino, casa núm. 5, por término de quince días á contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, los presupuestos adicional y refundido del año corriente, así como el proyecto del ordinario del entrante 1903, durante cuyo término podrán hacer los interesados las reclamaciones que les convengan.

Piñor 26 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Antonio Moure.

*Arnoya*

Hallándose justificada la ausencia en ignorado paradero desde pasa de diez años de Nicolás Domínguez y Rodríguez, padre del mozo Manuel Domínguez Rodríguez, naturales del pueblo de Sendín en este municipio, conforme con lo que dispone el art. 69 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de quintas y con el fin de que el referido mozo pueda utilizar los beneficios que le concede el párrafo 4.° del art. 87 de dicha Ley, se anuncia al público dicha ausencia para que el que tenga noticia del actual paradero del repetido Nicolás Domínguez, lo participe á esta Alcaldía á los fines que se persiguen.

Arnoya á 15 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Ramón Rodríguez.

*Castrelo de Miño*

El presupuesto adicional y refundido del año actual, así como el ordinario para el próximo de 1903, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por los interesados y producir contra los mismos las reclamaciones que estimen oportunas y crean convenientes.

Castrelo de Miño á 25 de Agosto de 1902.—El Alcalde, José Ferrer.

*Parada del Sil*

Los presupuestos adicional y refundido del corriente ejercicio y el ordinario para el próximo de 1903, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de quince días, contados desde el en que aparezca el presente anuncio inserto en el «Boletín oficial», á fin de que durante dicho término puedan examinarlo los interesados y produzcan las reclamaciones que juzguen procedentes.

Parada del Sil 25 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Jesús Rodicio.

## JUZGADOS

Don Eduardo Carmena Valdés, Juez de primera instancia de la villa y partido de Celanova.

Hago notorio: que en este Juzgado y por el Procurador don José Rodríguez Feijóo, á nombre de doña Vicenta Reza Marquina, vecina de Freijo, municipio de Villanueva de los Infantes, se solicitó prorrateo del foral titulado «Pedro Simón», por el que se satisface á la misma la pensión de diecisiete ferrados y medio de centeno, dos y medio de panizo y dos reales y medio en dinero. Como resulta que varios de los interesados en el foro sean desconocidos, se les llama por medio del presente edicto, para que á las diez de la mañana del día catorce del próximo Septiembre, comparezcan en este Juzgado, sito en la plaza de León XIII, casa número dieciocho, á manifestar si prestan conformidad con la práctica de dicho prorrateo y de que éste se lleve á cabo por el perito don José María Vázquez, ó nombren otro por su parte; prevenidos que de no concurrir por sí ó por medio de apoderado, se habrá por conformes y les parará el perjuicio legal.

Dado en Celanova á treinta de Julio de mil novecientos dos.—Eduardo Carmena Valdés.—De su mandado, José Prieto.

Don Antonio Iglesias Fraga, Juez municipal de la villa de Bande.

Hago saber: que para pago de cincuenta pesetas, con más las costas causadas y que se causen, que Cesáreo González Salgado, vecino de Quintela, le está adeudando á Antonio Domínguez Fernández, vecino de Touzós de Muíños, se le embargó, tasó y sacan á pública subasta, sin suplir previamente los títulos de propiedad, la finca rústica que se describe.

Maizal al sitio denominado «Labega», de cabida trece áreas; lindante por Naciente más de herederos de Pedro Blancos, Sur monte comunal, Poniente José Caldas y otros y Norte prado de Juan Antonio Paz, riego en medio: tasada en doscientas setenta pesetas.

Cuya finca radica en términos del expresado Quintela de este término, habiéndose señalado para la subasta el día veintisiete del próximo Septiembre y hora de diez, en la Audiencia del Juzgado municipal, sita en la calle del Recreo, casa de don Antonio Alvarez Nóvoa; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de la tasación, y será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, depositar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo del avalúo.

Dado en Bande á veintiocho de Agosto de mil novecientos dos.—Antonio Iglesias.—Ante mí: Juan Cabanelas, Secretario.

## Agencias ejecutivas

Don Francisco López Bobo, Recaudador de contribuciones de la tercera zona del Barco, Ayuntamiento de la Vega.

Hago saber: que en virtud de la providencia dictada con fecha del día de hoy en el expediente individual de apremio que me hallo instruyendo contra el contribuyente Domingo Cotado, vecino de Villanueva en este Ayuntamiento, ó sus herederos, por débito de la contribución territorial, correspondiente á los ejercicios de 1898-99 á 1902 inclusives, se le embargaron y sacan en pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que se detallan:

Un retazo de cortiña al nombramiento de Ubal, de tres áreas; que linda Este Juan Pérez, Sur Rosa Alvarez, Oeste Francisco Yáñez y Norte herederos de Colomba Alvarez: valor en tasa 20 pesetas.

Una suerte de tierra «Arribeira», de seis áreas; linda Este Domingo Murias, Sur herederos de D. Bartolomé Vidal, de Patín, Oeste Pedro López y Norte Francisco Feliz: valor en tasa 10 pesetas.

Otra suerte de tierra «Astrobas», de diez áreas; linda al Este Francisco Feliz, Sur camino, Oeste Vicente Fernández y Norte José Murias: valor en tasa 10 pesetas.

Otra en «Ramiscoso», de cuatro áreas; linda Este Javiera Real, Sur Juan Pérez, Oeste monte y Norte Francisco Feliz: valor en tasa 3 pesetas.

Otra tierra «Amalladalonga», de nueve áreas; linda Este Justo González, Sur Santos Fernández, Oeste Domingo Fernández y Norte José Murias: valor en tasa 10 pesetas.

Un prado «O cabeceiro», de seis áreas; linda al Este camino, Sur Justo González, Oeste río y Norte José Murias: valor en tasa 10 pesetas.

Las seis fincas descritas radican en términos de Villanueva de este municipio.

La subasta tendrá lugar en la oficina de esta Recaudación el día 10 del próximo Septiembre á las diez.

Para conocimiento del deudor ó sus herederos y de los licitadores se advierte:

1.° Que el dueño ó sus causa-habientes pueden librar los bienes embargados, pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.° Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en esta oficina recaudadora, sin poderse exigir otros, ó si no los tuviese se suplirá la falta por los medios que establece la ley Hipotecaria y su reglamento, por cuenta del rematante al cual después se le descontará el precio de los gastos que haya anticipado.

3.° Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del remate antes del otorgamiento de la escritura según lo dispone la Instrucción vigente.

Se admiten posturas á cubrir las dos terceras partes de la tasa.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado.

La Vega 18 de Agosto de 1902.—El Recaudador, Francisco López.

### Venta de fincas

En el atrio de la iglesia parroquial de San Jorge de Acebedo se venden en pública subasta las fincas rústicas y urbanas que pertenecieron á María Miguez Salgado, vecina que fué de dicha parroquia, y otras varias fincas de su finada hermana María Josefa Salgado.

El acto del remate tendrá lugar el día seis del próximo mes de Septiembre, dando principio á las siete de su mañana.

IMPRENTA DE A. OTERO